

LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

VISTOS:

El Expediente N°0075450-2024, de fecha 23 de octubre de 2024, presentado por **MERI ROXANA NORABUENA VELASQUEZ**, identificada con DNI N°44802069 y con RUC N°10448020695 (en adelante **LA ADMINISTRADA**); la Resolución de Subgerencia N° 9251-2024-SGCPE-GDE/MLV, de fecha 24 de octubre de 2024, de la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial; la Resolución Subgerencial N° 016161-2024-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 19 de noviembre de 2024, de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres; Acta de Diligenciade ITSE Posterior a la Licencia de Funcionamiento a través del Anexo 9 y Anexo 18 (Panel Fotográfico); Memorando N°001620-2024-SGGRD-GDEGR/MLV, de fecha 05 de diciembre de 2024, de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres; el Informe N°000931-2024-SGCPE-GDE/MLV, de fecha 13 de diciembre de 2024, que hace suyo el Informe Legal N°308-2024-AFSP-SGCPE-GDE/MLV, de la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, la Resolución Gerencial N°000356-2024-GDE/MLV, de fecha 26 de diciembre de 2024, de la Gerencia de Desarrollo Económico, con su Acta de Notificación N°000391-2024-GDE/MLV.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.;

Que, por otro, de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2, del artículo IV del mencionado Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*;

Que, una de las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, es la especificada en el numeral 3.6 del artículo 83° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referida a otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales;

Que, conforme con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo N°163-2020-PCM (en adelante, el TUO de la Ley N°28976), para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: 1) Zonificación y Compatibilidad de Uso y 2) Condiciones de Seguridad de la Edificación;

Que, conforme con el numeral 1) artículo 8° del TUO de la Ley N°28976, establece que la licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática. Asimismo, conforme con el inciso a) del numeral 2 del antes referido artículo 8°, para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio, se requiere presentar como requisito la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Condiciones de Seguridad en la Edificación (concordado con el literal c) numeral 2) del artículo 7° del TUO de la Ley N°28976);



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, el antes referido numeral 1) artículo 8° del TUO de la Ley N°28976, dispone que: “(...) Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya.”;

Que, conforme con el artículo 12° del TUO de la Ley N°28976, establece que la vigencia de la Licencia de Funcionamiento es indeterminada;

Que, el numeral 2 del artículo 45° de la Ordenanza N° 185-2014-MLV, ordenanza que aprueba el reglamento para el otorgamiento de licencias de funcionamiento en el distrito de La Victoria, establece que es causal de nulidad de la licencia de funcionamiento, entre otras, “(...)2.El incumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad para el funcionamiento del establecimiento que dieron lugar al otorgamiento de la licencia de funcionamiento (...)”.

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece los vicios que generan la nulidad de los actos administrativos;

Que, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, dispone lo siguiente: “Los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, de acuerdo con lo siguiente: 4.1. La Municipalidad Distrital, en el ámbito de su jurisdicción: a) Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.”;

Que, al respecto, en el numeral 213.1 del artículo 213° del precitado TUO se indica que: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”, precisando en el numeral 213.2 del mismo artículo “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica (...)”;

Que, en el numeral 213.3) del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, se establece que “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;

Que, el literal bb) del artículo 118° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Victoria (en adelante ROF), aprobado por la Ordenanza N° 437/MLV, estipula que, la Gerencia de Desarrollo Económico, tiene como función emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia. Asimismo, se observa de la lectura artículo 119° del ROF, que este despacho es el superior jerárquico de la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, por lo que constituye el órgano encargado de declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por esta:

Que, mediante Expediente N° 0075450-2024 de fecha 23 de octubre de 2024, **LA ADMINISTRADA**, solicitó Licencia de Funcionamiento Indeterminada (Cesionario) para edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio para desarrollar el giro de **Venta de Prendas de Vestir para Damas**, en el local ubicado en Jr. Francisco Luna Pizarro N° 192, Stand 62, 1er Piso, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, expidiéndose la Resolución de Subgerencia N°9251-2024-SGCPE- GDE/MLV de fecha 24 de octubre de 2024, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial;

Que, mediante Resolución Subgerencial N°016161-2024-SGGRD-GDE/MLV de 19 de noviembre de 2024, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres declaró improcedente la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE posterior al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento de **LA ADMINISTRADA**, en base a lo dispuesto en el Acta de Diligencia de ITSE (Anexo 09) de fecha 07 de noviembre de 2024 y su Panel Fotográfico;



Que, mediante el Informe N° 000931-2024-SGCPE-GDE/MLV de fecha 13 de diciembre de 2024, la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, en atención a lo expuesto en el Informe Legal N°308-2024-AFSP-SGCPE-GDE/MLV de fecha 11 de diciembre de 2024, sugiere a esta Gerencia declarar la nulidad de oficio de la licencia de funcionamiento otorgada mediante la Resolución de Subgerencia N°9251-2024-SGCPE-GDE/MLV de fecha 24 de octubre de 2024, al haber verificado la configuración de la causal de nulidad descrita en los numerales 1) y 3) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 2 del artículo 45° de la Ordenanza N°185-2014-MLV;

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2) del artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "(...) *En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.*";

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 000356-2024-GDE/MLV de fecha 26 de diciembre de 2024 y notificada el 03 de enero de 2025, se inició el procedimiento de nulidad de oficio de la licencia de funcionamiento otorgada mediante la Resolución de Subgerencia N° 9251-2024-SGCPE-GDE/MLV de fecha 24 de octubre de 2024 y se le otorgó a **LA ADMINISTRADA** un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos. Que a la fecha **LA ADMINISTRADA** no presentó descargo alguno contra lo expuesto en la Resolución Gerencial N°000356-2024-GDE/MLV de fecha 26 de diciembre de 2024;

Que, mediante el Informe N°000931-2024-SGCPE-GDE/MLV de fecha 13 de diciembre de 2024, la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, expone lo siguiente: (...) *Que, el documento de la referencia a), contiene el Informe Legal el cual concluye que, al haber desaparecido las condiciones legales exigidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, para la emisión de la Licencia de Funcionamiento, es decir NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LA EDIFICACIÓN, SE HA INCURRIDO EN CAUSAL DE NULIDAD contempladas en los numerales 1 y 3 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y numeral 2 del Artículo 45° de la Ordenanza N° 185-2014-MLV; informe que esta Subgerencia hace suya.*"

Que, de la revisión del Informe Legal N°308-2024-AFSP-SGCPE-GDE/MLV de fecha 11 de diciembre de 2024, al que se hace referencia en el Informe N°000931-2024-SGCPE-GDE/MLV, se puede apreciar que la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, sustenta la nulidad de la presente licencia de funcionamiento en los siguientes argumentos: "3.6 (...) *Conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.°28976, una de las condiciones exigidas legalmente para la emisión de la Licencia de Funcionamiento es la presentación de la declaración jurada correspondiente, en la que se declara el cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad, sometiéndose posteriormente a la Inspección Técnica de Edificaciones. Dicha documentación fue presentada por la administrada, quien manifestó que su local cumple con la normativa de seguridad en edificaciones. Sin embargo, en la diligencia realizada, no se pudo comprobar la veracidad de lo señalado en las declaraciones juradas debido a no encontrarse implementado el Establecimiento Objeto de Inspección para el tipo de actividad a desarrollar; en tanto que, no se pudo evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad, lo que impidió llevar a cabo las actuaciones necesarias para corroborar si el local comercial cumplía con las condiciones requeridas para aprobar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE); en ese sentido, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre finalizó el procedimiento de ITSE de manera DENEGATORIA, en cumplimiento al inciso c) del artículo 23° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. Por lo expuesto, han desaparecido las condiciones legales exigidas para la emisión de la licencia de funcionamiento; y de acuerdo al marco legal vigente, para otorgar una licencia de funcionamiento de riesgo medio, el establecimiento debe encontrarse en conformidad con la normativa de seguridad. 3.7 (...) De acuerdo a lo señalado en la Ordenanza N° 185-2014-MLV, el incumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad, es causal de NULIDAD de la licencia de funcionamiento, incumplimiento que ha sido comunicado por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre; por lo que, corresponde la nulidad de la Licencia de Funcionamiento, por incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 45° de la Ordenanza N° 185-2014-MLV. 3.9 (...) Que, se ha incurrido en causal de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo siguiente:*



**Contravención a las normas reglamentarias; por cuanto han desaparecido las condiciones legales requeridas para la obtención de la Licencia de Funcionamiento referente al cumplimiento de las Condiciones de Seguridad en la Edificación, debido a que, según lo indicado por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre, el establecimiento no cumple con dichas condiciones, lo cual es un aspecto de evaluación y requisito indispensable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° y 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En consecuencia, el acto administrativo está comprendido dentro de la causal de nulidad mencionada. *Actos expresos como consecuencia de la aprobación automática, cuando son contrarios al ordenamiento Jurídico; por cuanto, el presente acto administrativo es de aprobación automática, conforme a lo estipulado en el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, y es contrario al ordenamiento jurídico, tal como se expuso en el párrafo anterior. 3.10 Que, sobre el agravio al interés público, toda administración, al llevar a cabo los procedimientos administrativos bajo su responsabilidad, debe asegurar el estricto cumplimiento de las normas y reglas del procedimiento administrativo previamente establecidos, puesto que su observancia es fundamental para proteger el interés público, el cual está presente en el ejercicio de las funciones del poder público definidas en esas normas. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en varias jurisprudencias que el interés público se refiere a aquello que beneficia a la colectividad en su conjunto, y es sinónimo del interés general de la comunidad, el cumplimiento de este interés es uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Además, este interés es tan importante que el Estado lo asume, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir de manera continua y necesaria. En este contexto, al revisar el caso en cuestión, se observa que no se han cumplido las condiciones de seguridad ni las normas correspondientes exigidas para la emisión de la Licencia de Funcionamiento solicitada. En particular, no se han cumplido las Condiciones de Seguridad de la Edificación necesarias para la aprobación del certificado ITSE, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. En consecuencia, dicho establecimiento representa un riesgo para la seguridad pública, lo que hace necesario declarar la nulidad de la Licencia de Funcionamiento. IV.CONCLUSION: Que, al haber desaparecido las condiciones legales exigidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 para la emisión de la licencia de funcionamiento, es decir NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LA EDIFICACIÓN, conforme a lo advertido por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre, mediante la Resolución Subgerencial N° 016161-2024-SGGRD-GDE/MLV, SE HA INCURRIDO EN CAUSAL DE NULIDAD contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y numeral 2 del artículo 45° de la Ordenanza N° 185-2014-MLV;*

Que, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece que es un vicio del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, el numeral 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece que es un vicio del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho "Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.";

Que, el numeral 2 del artículo 45° de la Ordenanza N° 185-2014-MLV, ordenanza que aprueba el reglamento para el otorgamiento de licencias de funcionamiento en el distrito de La Victoria, establece que es causal de nulidad de la licencia de funcionamiento, entre otras, "(...)2.El incumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad para el funcionamiento del establecimiento que dieron lugar al otorgamiento de la licencia de funcionamiento (...)"

Que este despacho, concuerda con los argumentos expuestos en el Informe N°000931-2024-SGCPE-GDE/MLV de fecha 13 de diciembre de 2024 y el Informe Legal N° 308-2024-AFSP-SGCPE-GDE/MLV de fecha 11 de diciembre de 2024, emitidos por Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial en base a los siguientes motivos:



El numeral 1) artículo 8° del TUO de la Ley N° 28976, concordado con el literal a) del numeral 2) artículo 8° del TUO de la Ley N° 28976 establece que la licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio, requiere que el administrado presente una Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación. Así tenemos que el incumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del administrado que presente dicha declaración jurada, genera un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la Ley N° 28976, que dispone que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evalúe los siguientes aspectos: 1) Zonificación y Compatibilidad de Uso y 2) Condiciones de Seguridad de la Edificación acarreado la nulidad de la licencia de funcionamiento. Que dicho razonamiento no solo, puede ser apreciado en el antes referido artículo 6° del TUO de la Ley N° 28976, sino también en el numeral 2) del artículo 45° de la Ordenanza N° 185-2014-MLV, ordenanza que aprueba el reglamento para el otorgamiento de licencias de funcionamiento en el distrito de La Victoria, que establece que es causal de nulidad de la licencia de funcionamiento, entre otras: "(...)2.El incumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad para el funcionamiento del establecimiento que dieron lugar al otorgamiento de la licencia de funcionamiento (...)". Asimismo, utilizando un supuesto de legislación comparada, se puede apreciar que en el literal b) del artículo 56° de la Ordenanza N° 2186, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la cual se regula los procedimientos administrativos de licencias de funcionamiento y autorizaciones conexas para el desarrollo de actividades económicas en el ámbito de cercado de Lima, dispone que: "Son causales de nulidad de las licencias de funcionamiento y demás autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, las siguientes "(...)b) El incumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad para procedimientos de licencia de funcionamiento con ITSE posterior al inicio de sus actividades.". En ese marco de ideas se observa que mediante la Resolución Subgerencial N° 016161-2024-SGGRD-GDE/MLV de 19 de noviembre de 2024, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres declaró improcedente la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE posterior, en base a lo dispuesto en el Acta de Diligencia de ITSE (Anexo 09) de fecha 07 de noviembre de 2024 y su Panel Fotográfico, generando dicho hecho que se incumpla con lo dispuesto en el 6° del TUO de la Ley N° 28976, y se esté inmerso en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 45° de la Ordenanza N° 185-2014-MLV, incurriendo la licencia de funcionamiento otorgada mediante la Resolución de Subgerencia N° 9251-2024-SGCPE-GDE/MLV de fecha 24 de octubre de 2024, en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 concordado con el numeral 2 del artículo 45° de la Ordenanza N° 185-2014-MLV, al contravenir dicho acto administrativo con lo expuesto en la normativa antes referida;

Que, se puede observar que el incumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones del local ubicado en Jr. Francisco Luna Pizarro N° 192, Stand 62, 1er Piso, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, generaría que la licencia de funcionamiento otorgada mediante la Resolución de Subgerencia N° 9251-2024-SGCPE-GDE/MLV de fecha 24 de octubre de 2024, incurra en la causal de nulidad contemplada en el numeral 3) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, al haberse incumplido con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la Ley N° 28976 y haberse demostrado mediante lo dispuesto en el Acta de Diligencia de ITSE (Anexo 09) de fecha 07 de noviembre de 2024, que **LA ADMINISTRADA** no acreditó el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones, esto al haberse señalado en el Acta Diligencia de ITSE (Anexo 09) de ITSE de fecha 07 de noviembre de 2024, que no se puede evaluar el riesgo y condiciones de seguridad, al no encontrarse implementado el establecimiento objeto de inspección para el tipo de actividad a desarrollar.

Que, el referido acto administrativo genera un daño en el interés público y en los derechos fundamentales de los ciudadanos, entendido el interés público de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC del 5 de julio de 2004, como "*aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa*", al constituir el establecimiento materia de autos, un riesgo para la seguridad y la vida de los trabajadores del establecimiento y asistentes al mismo, por incumplir con las condiciones de seguridad en edificaciones, siendo un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico al haberse otorgado una Licencia de Funcionamiento a un establecimiento que no cumplía con las condiciones de seguridad en edificaciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° del TUO de la Ley N° 28976, por lo tanto debe procederse con la nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia N° 9251-2024-SGCPE-GDE/MLV de fecha 24 de octubre



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de 2024, encontrándose la entidad dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, de acuerdo a lo previsto en el numeral 213.3) del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese sentido, corresponde a esta gerencia proceder a declarar la nulidad de la Resolución de Subgerencia N°9251-2024-SGCPE-GDE/MLV de fecha 24 de octubre de 2024;

EN APLICACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, LA ORDENANZA N° 437/MLV, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY N° 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, SUS MODIFICATORIAS Y T.U.O, ORDENANZA N° 185-2014-MLV, ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO EN EL DISTRITO DE LA VICTORIA Y LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, SUS MODIFICATORIAS Y T.U.O;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Subgerencia N°9251-2024-SGCPE-GDE/MLV de fecha 24 de octubre de 2024, expedida por la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, la misma que otorga Licencia de Funcionamiento Indeterminada (Cesionario) a **LA ADMINISTRADA**, por encontrarse inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 2 del artículo 45° de la Ordenanza N°185-2014-MLV, conforme a las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. – REMITIR a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial el expediente para su custodia y dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución Gerencial de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución LA ADMINISTRADA, en su domicilio señalado JR. FRANCISCO LUNA PIZARRO N°192 STAND 62-1ER PISO, distrito de La Victoria, de acuerdo a las formalidades de Ley.

ARTICULO CUARTO. - DAR por agotada la vía administrativa, conforme al literal d) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER a la Oficina General de Tecnologías de la Información, cumpla con realizar la publicación de la presente resolución en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) en la Página Web del Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de la Victoria

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente
ROSA MARIA ITA MARTINEZ
Gerente de Desarrollo Económico

RIM/cea

